

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce. -----

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo en el Juicio Laboral anotado al rubro, promovido por los **C. ***** , ***** , ***** y ******* en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO y SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 608/2013 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se resuelve bajo el siguiente. -----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha veintinueve de Febrero de dos mil ocho, fue presentada ante Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda que dio inicio al juicio que ahora nos ocupa, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otros conceptos de índole laboral, admitida mediante auto del cuatro de Marzo del año en cita, se ordenó el Emplazamiento de las demandadas, mismas que dieron contestación en tiempo y forma conforme proveído emitido el dieciséis de Mayo de dos mil ocho.-----

2.- La celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el veintitrés de Mayo del año dos mil ocho, donde en su primera etapa las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo conciliatorio, luego de ello la actora amplió su escrito inicial de demanda, suspendiendo la diligencia trifásica, para reanudarse el seis de Junio de la multicitada anualidad, donde previa recepción de la contestación a la ampliación formulada, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, interpuso Incidente de Incompetencia, mismo que fue admitido y suspendido el principal, para posteriormente decretarse improcedente ordenando la continuación del procedimiento; inconforme la actora incidentista recurrió ante la Autoridad Federal, quien le concedió el Amparo y ordenó la emisión de una nueva resolución visible a foja 139 de autos, la cual fue impugnada mediante Recurso de Inconformidad

habiéndose manifestado este Tribunal mediante proveído del treinta y uno de Marzo de dos mil nueve.-----

3.- En el inter de lo antes expuesto, fue señalado una vez más para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el día nueve de Septiembre de dos mil ocho, donde luego del uso de la voz concedido a las demandadas a efecto de ratificar su escrito de contestación a la ampliación de demanda, la parte actora planteó Incidente de Falta de Personalidad en contra de la Secretaría de Finanzas de Jalisco, el cual no prosperó según interlocutoria del veintinueve de Septiembre de dos mil ocho, donde se tuvo a las partes ofertando las probanzas que estimaron pertinentes, habiendo recaído resolución de admisión el dieciséis de Febrero del año dos mil nueve, desahogada la totalidad de medios convictivos, se turnaron los autos a la vista del Pleno a efecto de pronunciar el fallo que corresponda. - - -

4.- Con fecha veinticinco de enero del año dos mil diez, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1047/2010 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día once de marzo del año dos mil once. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: Para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ***** y ***** , en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.”*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha catorce de abril del año dos mil once, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento del juicio laboral a partir del auto que resolvió sobre la admisión de las pruebas, de diecisiete de febrero de dos mil nueve. Por lo anterior, mediante interlocutoria de fecha dos de mayo del año dos mil once se admitieron las pruebas sobre las cuales se concedió el amparo en cita, y una vez desahogadas por actuación del día dieciséis de abril del año dos mil doce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que

emitiera el Laudo respectivo, lo cual se emitió el 09 nueve de julio del año 2012 dos mil doce.-----

5.- Anterior resolución la cual fue recurrida por los accionantes en vía de amparo misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1032/2012 y el auxiliar 166/2012, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el 24 veinticuatro de enero del año 2013 dos mil trece. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ***** y ***** , y/o ***** , en contra del acto atribuido al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Gobierno del Estado de Jalisco, consistente en el laudo del nueve de julio de dos mil doce, dictado en los autos del juicio laboral 163/2008-C. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.”-----*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la parte final de los considerando que dice, analice y valore las pruebas documentales reseñadas en estas ejecutoria; asimismo, retome el análisis de la excepción principal opuesta por la parte demandada Secretaría de Educación del Gobierno del Jalisco (negativa de la relación de trabajo), en la inteligencia de que debiera prescindir de la consideración relativa a que la simple exhibición de los contratos de prestación de servicios profesionales y los pagos de honorarios acreditan la existencia de la relación de carácter civil y no laboral, sino que para ello se requiere del estudio de sus elementos subjetivos y objetivos; hecho lo cual con plenitud de jurisdicción y conforme a la demanda, contestación, ampliación y análisis conjunto de las pruebas desahogadas resuelva lo que en derecho corresponda. Visto lo otrora se cumplimiento mediante laudo dictado con data 05 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece.----

6.- Laudo citado con anterioridad fue recurrida por los accionantes en vía de amparo misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 608/2013, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce. El Testimonio de la Ejecutoria señala: -----

“PRIMERO.- La justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ***** y ***** , contra del acto que reclamaron del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Gobierno del Estado de Jalisco, del cual hizo relación del proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Requierase a los integrantes de la autoridad responsable en los términos a que se refiere el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los tercera interesada Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, promovente del amparo adhesivo, contra el acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafon del Estado de Jalisco, que precisado quedó en el proemio de esta ejecutoria, conforme lo determinado en el considerando sexto de la misma.

Por lo que a continuación se cita los lineamientos de la presente ejecutoria:-----

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.Dicte uno nuevo en lugar del anterior, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria.

a).-Revalore con libertad de jurisdicción, lo relativo a la prescripción de los conceptos de vacaciones y prima vacacional y resuelva lo conducente.

b).- Corrija la incongruencia en que incurrió al analizar lo relativo a las horas extras reclamadas, concretamente, el periodo de las que estimó no precritas.

c).- En relación a los días de descanso obligatorio reclamados, prescinda de las consideraciones que aquí se estimó ilegal (que no precisaron) y con libertad de jurisdiccióbn, resuelva lo conducente.

d)Reitere lo que no es materia de la protección federal instada.

En dicha tesitura se procede a cumplimentar lo anterior expuesto:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.- - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

III.- La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**:- - - - -

(sic) "1.- El trabajador actor *********, ingreso a laborar para los demandados con fecha 01 de enero del año 2003, mediante contrato escrito y por tiempo indefinido, siendo contratado por el señor LIC. ********* quien se desempeñaba como JEFE DE AUDITORES y estando ultimamente bajo la dirección, subordinación y dependencia de la LIC. ********* quien se ostenta SUBDIRECTORA DE AUDITORIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, así como del C. LIC. ********* quien se ostenta como el DIRECTOR DE AUDITORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, de quienes el actor siempre estuvo bajo su dirección, subordinación y dependencia económica hasta la fecha de su despido injustificado.

2.- El trabajador actor FRANCISO ********* desempeñaba la actividad de AUDITOR adscrito a la CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO teniendo un horario de trabajo de las 4:00 p.m, a las 19:00 de lunes a viernes, percibiendo un salario diario de \$********* pesos.

3.- El trabajador Actor *********, ingreso a laborar para los demandados con fecha 01 de enero del año 2003, mediante contrato escrito y por tiempo indefinido, siendo contratado por el señor LIC. ********* quien se desempeñaba como JEFE DE AUDITORES y estando últimamente bajo la dirección, subordinación y dependencia de la LIC. ********* quien se ostenta SUBDIRECTORA DE AUDITORIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, así como del C. LIC. ********* quien se ostenta como el DIRECTOR DE AUDITORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, de quienes el actor siempre estuvo bajo su dirección, subordinación y dependencia económica hasta la fecha de su despido injustificado.

4.- El trabajador actor ********* desempeñaba la actividad de AUDITOR adscrito a la CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO teniendo un horario de trabajo de las 14:00 p.m. a las 19:00 de lunes a viernes, percibiendo un salario diario de \$********* pesos.

5.- La Trabajadora actora ***** , ingreso a laborar para los demandados con fecha 01 de enero del año 2003, mediante contrario escrito y por tiempo indefinido, siendo contratado por el señor LIC. ***** quien se desempeñaba como JEFE DE AUDITORES y estando últimamente bajo la dirección, subordinación y dependencia de la LIC. ***** quien se ostenta SUBDIRECTORA DE AUDITORIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, así como del C. LIC. ***** quien se ostenta como el DIRECTOR DE AUDITORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, de quienes el actor siempre estuvo bajo su dirección, subordinación y dependencia económica hasta la fecha de su despido injustificado.

6.- La trabajadora actora ***** desempeñaba la actividad de AUDITOR adscrito a la CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, teniendo un horario de Trabajo de las 14:00 a las 19:00 de lunes a viernes, percibiendo un salario diario de \$***** pesos.

7.- La Trabajadora actora ***** , ingresó a laborar para los demandados con fecha 01 de Julio del año 2003, mediante contrato escrito y por tiempo indefinido, siendo contratado por el señor LIC. ***** quien se desempeñaba como JEFE DE AUDITORES y estando últimamente bajo la dirección, subordinación y dependencia de la LIC. ***** quien se ostenta SUBDIRECTORA DE AUDITORIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, así como del C. LIC. ***** quien se ostenta como el DIRECTOR DE AUDITORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, de quienes el actor siempre estuvo bajo su dirección, subordinación y dependencia económica hasta la fecha de su despido injustificado.

8.- La trabajadora actora ***** desempeñaba la actividad de AUDITOR adscrito a la CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, teniendo un horario de Trabajo de las 14:00 a las 19:00 de lunes a viernes, percibiendo un salario diario de \$***** pesos.

9.- Que los Trabajadores de que estaban asignados a la CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO y de que siempre estuvieron bajo su dirección dicha demanda les pagaba el salario a los trabajadores actores por conducto de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO motivo por el cual se les demanda la responsabilidad solidaria en el presente juicio.

10.- Se reclama a los demandados el pago de los días festivos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, esto es, los días primero de enero, cinco de febrero, primero de mayo, cinco de mayo, dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, veinticinco de diciembre de cada año y por todo el tiempo laborado.

11.- Se reclama a los demandados el pago de los salarios retenidos, comprendido del mes de diciembre del año 2007, ya que no obstante de que los actores siempre requirieron a los demandados por conducto de los señores LIC. JOSE ***** y ***** , estos siempre se negaron a su pago argumentándoles

que no tenían dinero que luego hacían cuentas, situación que persistió hasta la fecha de su despido injustificado.

12.- Con fecha 17 de Diciembre del año 2007, los trabajadores actores fueron citados a la oficina del LIC. ***** que se localiza dentro de las instalaciones de la Secretaria de Educación Jalisco y dicha persona les manifestó que a partir del año 2008 ya no iban a prestar servicios, pues ya no les iban a renovar sus contratos, que se presentaran el día 5 de enero del año 2008, para ver cual iba a ser su situación legal.

13.- Con fecha 05 de Enero del año 2008, aproximadamente a las 14:30 horas, los trabajadores actores *****, se encontraban en las oficinas de la Contraloría Interna de la Secretaria de Educación Jalisco, cuando se entrevistaron con el SR. LIC. ***** en su oficina, que se ubica dentro de las instalaciones de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, con domicilio en la Avenida Central número 615 en la Colonia Residencial Poniente en Zapopan, Jalisco, y dicha persona les manifestó lo siguiente: "SABEN QUE MUCHACHOS, POR INSTRUCCIONES DE LA LIC. ***** Y EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN JALISCO, A PARTIR DE ESTA FECHA ESTAN DESPEDIDOS, YA NO LES VAMOS A RENOVAR SUS CONTRATOS". Hechos que sucedieron en presencia de varias personas.

AMPLIACIÓN

Que por medio del presente escrito, solicitamos se nos tenga en tiempo y forma AMPLIANDO LA DEMANDA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS en los siguientes términos:

A LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO:

J) Se les demanda la NULIDAD de cualquier documento o supuesto contrato de naturaleza civil que pretendan hacer valer en este juicio, toda vez que la relación que existió con los demandados fue de naturaleza laboral, pues siempre existió la subordinación y dependencia económica.

Se ACLARA O AMPLIA el concepto G) del capitulo de conceptos, en el sentido de que dicha compensación anual a que tienen derecho los trabajadores actores servidores públicos es de un mes de salario anual de cada uno de ellos.

INCISO J) Se amplia la demanda en el sentido de que se reclama a los demandados el pago de DOS HORAS EXTRAS DIARIAS, ya que no obstante de que los actores prestaban sus servicios en una jornada ordinaria de las 14:00 p.m. a las 19:00 horas de de lunes a viernes, de manera constante se les comisionaba a realizar labores de auditoria en algunos planteles de la zona metropolitana o del interior del Estado de Jalisco en dichos oficios de comisión los trabajadores actores tenían las funciones siguientes:

Inspeccionar las listas de asistencia de los maestros, revisar minuciosamente cada una de ellas, y elaborar el informe si los maestros tenían faltas al trabajo, si habían solicitado licencias, por incapacidad, o por alguna otra circunstancia.

Además, los trabajadores actores, tenían otras funciones como las de revisar e inspeccionar las entradas o cobros que

hacían los directores del plantel ya sea por cobros de uniformes, exámenes, por la venta de artículos etc.

Que al termino de la inspección de que en ocasiones duraba días o semanas, los trabajadores tenían la obligación de realizar su INFORME DE LABORES el que tenían que rendir a sus superiores jerárquicos a los C.C. ***** , ***** y *****.

Que en dichos trabajos de auditoria o inspección los trabajadores actores laboraban horas extras, las cuales las demandadas nunca les pagaron, razón por la cual se reclama el pago del tiempo extraordinario, consistente en dos horas extras extraordinarias de lunes a viernes, y que comprendía de las 19:00 p.m. a las 21:00 horas, las que debe cubrir a los actores en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo, tiempo extraordinario que se reclama por todo el tiempo en que existió la relación laboral.

SE ACLARA Y AMPLIA LOS PUNTOS UNO, TRES, CINCO Y SIETE DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL, en el sentido de que los trabajadores actores se encontraban bajo la Dirección, subordinación y dependencia de los C.C. ***** quien se desempeña como SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DEL LIC. ***** quien se ostenta como SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO.

QUE SE AMPLIA EN EL NUMERO TRECE DE HECHOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Que una vez que los trabajadores habían sido despedidos por conducto del LIC. ***** , tal como se describe en este punto de hechos, y cuando los actores se encontraban en la puerta de salida de las Instalaciones de la Contraloría Interna de la Secretaria de Educación Jalisco, y siendo aproximadamente las 14:45 horas, del día cinco de enero del 2008 dos mil ocho, los trabajadores actores se entrevistaron con la LIC. ***** quien les manifestó lo siguiente: EFECTIVAMENTE, YO LE INDIQUE AL LIC. ***** PARA QUE LOS DESPIDIERA, YA QUE YO RECIBI ORDENES DEL LIC. ***** Y DEL SR. ***** , PARA DESPDIRLOS, ASI QUE BUSQUEN TRABAJO EN OTRA PARTE".

Que esta autoridad debe considerar dicho despido como justificado, toda vez que los trabajadores actores, siempre habían prestado sus servicios de manera continua y permanente para la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASI COMO PARA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, esto es, los trabajadores actores siempre cumplieron con todas y cada una de sus obligaciones laborales a que se refiere la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, ya que siempre cumplieron con su horario de trabajo establecido, además de que siempre cumplieron con su oficio de comisión que se les asignaba, razón por la cual el despido del que fueron objeto debe considerarse injustificado, pues no les siguieron procedimiento administrativo en donde se justificara su separación."-----

La demanda **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO, CONTESTÓ:**-----

(sic) "A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 1, 2, 3, 4, 4, 6,7 Y 8.- NO ES CIERTO QUE LOS CC. ***** , ***** , ***** Y ***** se hayan desempeñado para mi representada como trabajadores, sino tal y como se señalo en líneas anteriores, los mismos se desempeñaban como prestadores de servicios profesionales en los mismos términos de los artículos 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo tanto resulta falso, que estuvieran bajo la dirección, subordinación y dependencia económica del personal adscrito a mi representada.

Además se niega que se hubieran desempeñado como auditores adscritos a la Contraloría Interna de mi representada, ni mucho menos que les hubiera asignado horario de trabajo alguno o un salario determinado, por lo que desde estos momentos manifiesto que mi representada no cuenta con registros de control de asistencia, ya que dada la naturaleza del control de prestación de servicios profesionales que mi representada tenía celebrado con los C. C. ***** , ***** , ***** Y ***** no establece como condición que desempeñaran su actividad profesional dentro de un horario determinado, ya que el objeto del mismo era solamente para que realizar auditorias para el proyecto de escuelas de la Zona Metropolitana y Zona Foránea, insistiendo que si estuvieran bajo el mando o subordinación de ningún funcionario adscrito a mi representada, ya que tenían la libertad para realizar su actividad profesional e incluso realizaban su prestación de servicios con sus propios medios, así mismo se manifiesta que la actividad que desarrollaban por la prestación de servicio profesional consistía en realizar auditorias a diversos centros educativos de mi representada de acuerdo al proyecto que dictaba anualmente la Dirección General de Contraloría, auditando en los aspectos administrativos, financieros y contables, proporcionando un informe mensual de sus actividades a mi representada, aclarando que el motivo para el cual se contrataba a los prestadores del servicio profesionales era para que el personal ajeno a mi representada realizará auditorias y con ello no se contaminara el proceso de investigación a los centros educativos.

Aunado a lo anterior, se precisa que mi representada jamás les cubrió cantidad alguna por concepto de salarios e incluso jamás se les incluyo en lista de nomina alguna, ya que tal y como se preciso en la cláusula séptima de los contratos de prestación de servicios profesionales que tenían celebrados con mi representada se les pacto como retribución periódica, denominada, "igualada" u "honorarios", en los términos del artículo 2258 del Código Civil del Estado de Jalisco las siguientes cantidades:

***** , quien tiene como Registro Federal de Causantes ***** , la cantidad de \$***** mas el 15% de I.V.A. menos el 10% de I.S.R., los cuales serian cubiertos en forma quincenal por la cantidad de \$***** , cantidad que se entregaría a su favor a cambio de los recibos de honorarios requisitados físicamente y presentado ante la H. Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco,

el cual se cubriría mediante deposito bancario en la cuenta ***** del Banco "BBVA" BANCOMER S.A"

*****, quien tiene como Registro Federal de Causantes ***** la cantidad de \$***** más el 15% del I.V.A. menos el 10% de I.S.R., los cuales serian cubiertos en forma quincenal por la cantidad de \$*****, cantidad que se entregaría a su favor a cambio de los recibos de honorarios requisitazos físicamente y representado ante la H. Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, el cual se cubriría mediante deposito bancario en la cuenta ***** del Banco "BBVA BANCOMER S.A".

*****, quien tiene como Registro Federal de Causantes ***** la cantidad de \$***** más el 15% del I.V.A. menos el 10% de I.S.R., los cuales serian cubiertos en forma quincenal por la cantidad de \$*****, cantidad que se entregaría a su favor a cambio de los recibos de honorarios requisitazos físicamente y representado ante la H. Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, el cual se cubriría mediante deposito bancario en la cuenta ***** del Banco "BBVA BANCOMER S.A".

*****, quien tiene como Registro Federal de Causantes ***** la cantidad de \$***** más el 15% del I.V.A. menos el 10% de I.S.R., los cuales serian cubiertos en forma quincenal por la cantidad de \$*****, cantidad que se entregaría a su favor a cambio de los recibos de honorarios requisitazos físicamente y representado ante la H. Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, el cual se cubriría mediante deposito bancario en la cuenta ***** del Banco "BBVA BANCOMER S.A".

Asimismo se reconoce que en las fechas que refieren hayan iniciado a prestar un servicio profesional para mi representada, sin embargo se niega que hayan sido contratados por tiempo indeterminado, ya que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno dentro de los contratos de prestación de servicios que mi representada celebro con los hoy actores, siempre se pacto la vigencia de los mismos, siendo el ultimo de ellos el celebrado el día 1 de julio del año 2007 mismo en el cual las partes de común acuerdo pactamos como fecha de vencimiento el día 31 de Diciembre del año 2007, por lo tanto queda de manifiesto que jamás fueron despedidos de manera justificada o injustificada, ya que la realidad de las cosas es que feneció el contrato de prestación de servicios que teníamos celebrado.

Por lo que ve al señalamiento de los C.C. *****, *****, ***** y ***** en el sentido de que fueron contratados por el LIC. *****, quien se desempeña como Jefe de Auditores de mi representada se manifiesta que de conformidad a lo dispuesto con la fracción XV del matriculo 8 del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco el suscrito en mi calidad de Titular de esta dependencias es el único que cuenta con esta facultad de nombrar y remover a los Servidores Públicos adscritos a mi representada, de ahí que resulte

falso que los mismos hayan sido contratados con una persona que carece de facultad o atribución alguna para nombrar servidores públicos.

AL MARCADO CON EL NUMERO 9.- No es cierto que se encontraran asignados a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado, así mismo se niega que estuvieran bajo la dirección, subordinación de mi representada, ya que solamente había una relación contractual en los términos de los artículos del 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco. Así mismo se niega que mi representada o la H. Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado le cubriera cantidad alguna por concepto de salario, ya que de conformidad al artículo 2255 del Código Civil del Estado de Jalisco los honorarios que reciben por la contraprestación de los servicios profesionales pueden ser cubiertos por el receptor del servicio o por un tercero, por lo tanto resulta falso que se le haya cubierto pago alguno por concepto de salarios, ya que la partida presupuestal con que a los C.C. ***** , ***** , ***** y ***** se les retribuya periódicamente es la 1207 que corresponde a honorarios y no a sueldos como lo señalan los actores del presente juicio.

AL MARCADO CON EL NUMERO 10.- Resulta improcedente el pago de días festivos que establecen los actores del presente juicio dentro del punto que se contesta, en virtud de que como se ha manifestado en líneas anteriores los mismos se desempeñaba como prestadores de servicios profesionales en los términos de los artículos del 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo tanto al no reunir las características propias de una relación laboral, trae como consecuencia que no se encuentren tutelados bajo las normas que protegen a los trabajadores, sino a las normas civiles en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

AL MARCADO CON EL NUMERO 11.- Resulta falso todo lo manifestado por los actores del presente juicio en el punto que se contesta, en virtud de que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno a los C.C ***** , ***** , ***** y ***** se les cubrió oportunamente el pago de sus honorarios por mes de diciembre del año 2007. Haciéndole la aclaración de que el pago a que hacen referencia no corresponde a salario alguno, si no a la iguala que se pacto en el contrato de prestación de servicios profesionales.

AL MARCADO NUMERO 12.- Es cierto que el día 17 de diciembre del año 2007 eL Lic. ***** les manifestó a los actores del presente juicio que a partir del año 2008 ya no iban a prestar sus servicios profesionales para mi representada, ya que no les iban a renovar sus contratos de servicios profesionales, sin embargo, se niega que el citado servidor público les haya manifestado que se presentarán el día 5 de enero del 2008 para ver cual iba a ser su situación jurídica, ya que a partir de dicha fecha ya era del conocimiento de los actores su situación jurídica, por lo tanto es a partir de dicha fecha en el que tenían conocimiento de la supuesta violación a sus derechos que reclaman en la presente demanda.

las normas civiles en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior tenemos que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 1 de julio del año 2007 con los actores del presente juicio ambas partes de común acuerdo pactamos como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año 2007, por lo tanto queda de manifiesto que jamás fueron despedidos de manera justificada o injustificada, ya que la realidad de las cosas es que feneció el contrato de prestación de servicios que teníamos celebrado, por lo que con ello queda acreditado el aspecto de temporalidad de los servicios profesionales prestados para mi representada por los hoy actores.

Asimismo se manifiesta que el contrato de prestación de servicios profesionales reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley Civil Local que regula los Contratos de Prestación de Servicios Técnicos y Profesionales, ya que en la declaración cuarta del citado contrato se estableció que eran profesionales debidamente facultados y sin restricción en el ejercicio de su preparación académica, manifestando contar con la cedula profesional expedida por la H. Secretaria de Educación Pública, por lo tanto queda evidenciado su preparación profesional indispensable para la contratación de servicios profesionales en términos del artículo 2254 del Código Civil del Estado, así mismo dentro del citado contrato se establece estar inscrito en el Registro Federal de Causantes como Profesionista y haber señalado su domicilio fiscal.

Además del citado contrato de servicios profesionales puede advertirse el consentimiento, así como la mención expresa y directa en orden de la obligación de prestar el servicio, ya que en la declaración tercera manifiestan tener capacidad para contratarse y obligarse a nombre propio al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas a que se refiere el contrato materia del presente juicio e incluso establecen la cláusula décima segunda el reconocimiento del prestador de no ser considerado servidor público y no tener derecho a las prestaciones de los servidores públicos.

Por lo que se insiste el contrato de prestación de servicios profesionales contienen los requisitos para su validez en los términos del artículo 1264 del Código Civil del Estado, ya que se estableció el consentimiento de los contratantes y el objeto de la materia del contrato, ya que de conformidad al artículo 1271 de la legislación antes invocada el consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y condiciones al firmar su voluntad cada uno de los actores dentro del mismo, trae consecuencia de que se genere entre mi representada y los actores una obligación civil, por lo tanto al haberse establecido en el contrato en los términos en que se desempeñaron y no haber duda en la intención de los contratantes, trae como consecuencia que jurídicamente sea válido dicho contrato.

De lo anterior queda plenamente evidenciado que la relación contractual establecida entre mi representada y con los actores del presente juicio era de carácter civil, argumento que se ve reforzado con lo manifestado en el punto numero 12 de hechos del escrito inicial de demanda al establecer textualmente lo siguiente:

"(...) LOS TRABAJADORES ACTORES FUERON CITADOS A LA OFICINA DEL LIC. ***** (SIC) ***** QUE SE LOCALIZA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO Y DICHA PERSONA LE MANIFESTO **QUE A PARTIR DEL AÑO 2008 YA NO IBAN A PRESTAR SUS SERVICIOS, PUES YA NO LES IBAN A RENOVAR SUS CONTRATOS (...)**"

Confesional que se ve robustecida al señalar el punto numero 13 de su relación de hechos al establecer textualmente lo siguiente:

"SABEN QUE MUCHACHOS, POR INSTRUCCIONES DE LA LIC. ***** Y DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN JALISCO, A PARTIR DE ESTA FECHA ESTAN DESPEDIDOS, **YA QUE NO LES VAMOS A RENOVAR SUS CONTRATOS**"

De lo anterior queda evidenciado el reconocimiento que vierten la parte actora al establecer que no se les renovaron sus contratos a partir del año 2008 por lo tanto queda acreditado que se desempeñaban para mi representada mediante contratos de servicios profesionales por tiempo determinado y que el ultimo fenecía el 31 de diciembre del 2007, ya que se les manifestó que no se les renovarían y por lo tanto a partir del año 2008 ya no iban a prestar sus servicios por lo que desde estos momentos se recoge la confesión expresa que vierten los actores, en los términos del artículo 791 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia.

DESDE ESTOS MOMENTOS Y PARA EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE ESTA AUTORIDAD DETERMINE DE QUE SE TRATA DE UNA RELACIÓN LABORAL, SOLO PARA EFECTOS PROCESALES, ES DECIR, SOLO PARA QUE NO PRECLUYA EL DERECHO DE MI REPRESENTADA SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES **EXCEPCIONES:**

SE CONTESTA A LOS INCISOS J).- Resulta improcedente la nulidad de los contratos que reclama la nulidad de los contratos que reclama, en virtud de que entre mi representada en ningún momento hubo relación laboral alguna, además de que jamás existió subordinación o dependencia económica, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

SE CONTESTA AL CONCEPTO QUE SE AMPLIA O ACLARA.- Resulta totalmente improcedente el pago de una supuesta compensación anual a que tienen derecho los servidores públicos, sin embargo se manifiesta falso que mi representada otorgue dicha prestación que no tiene fundamento en la Ley, corresponde acreditar a quien pretende su pago la procedencia de la prestación que reclama.

SE CONTESTA AL INCISO J).- Resulta totalmente improcedente el pago de horas extras, en virtud de que tal y como se señaló en el escrito de contestación a la demanda los actores jamás desempeñaron jornada laboral alguna para mi representada, es decir, ni de manera ordinaria o extraordinaria, ya que no existía relación laboral alguna con mi representada por lo tanto resulta falso todo lo manifestado en el punto que se contesta y desde estos momentos manifiesto que carezco de listas de control de asistencia y/o tarjetas de checado. Además tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno con fecha 31 de diciembre del año 2007 renunciaron al contrato de prestación de servicios profesionales que venían desempeñando para mi representada otorgando el finiquito correspondiente manifestando que no se reservaban ninguna acción laboral, civil, administrativa, penal o de cualquier índole en contra de la H. Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, además manifestaron que fueron liquidados a su entera satisfacción todas las prestaciones a que dicen tenían derecho.

Subsidiariamente solo para efectos procesales, sin que implique reconocimiento de alguna relación laboral se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que la parte actora cuenta con un termino prescriptivo de un año para reclamar dichas prestaciones del año 2003, 2004, 2005 y 2006, trae como consecuencia que las mismas se encuentren prescritas en razón de que las prestaciones que reclaman respecto al año 2003 prescribieron en el año 2004 prescribieron en el año 2005, a las señaladas en el año 2005, prescribieron en el año 2006 y las señaladas del año 2006 prescribieron el año 2007, por lo tanto a la fecha en que la parte actora presento su escrito inicial de demanda dichas prestaciones se encontraban prescritas, por lo que en su oportunidad se deberá de absolver a mi representada.

Asimismo se manifiesta que la actividad que desarrollaban por la prestación de servicio profesional consistía en realizar auditorias a diversos Centros Educativos de mi representada de acuerdo al proyecto que dictaminaba anualmente la Dirección General de Contraloría, auditando en los aspectos administrativos, financieros y contables, proporcionando un informe mensual de sus actividades a mi representada, aclarando que el motivo para el cual se contrataba a los prestadores del servicio profesionales era para que el personal ajeno a mi representada realizara auditorias y con ello no se contaminara el proceso de investigación a los centros educativos, pero lo que resulta falso es que existiera subordinación alguna por mi representada, por lo que se niega todo lo manifestado por la parte actora en el puntos que se contesta.

SE CONTESTA A LOS PUNTOS Números UNO, TRES, CINCO y SIETE DE HECHOS QUE SE AMPLIAN Y/O ACLARAN.- No es cierto que existiera subordinación alguna con mi representada o la

codemandada H. Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en virtud de que jamás existió relación laboral alguna.

SE CONTESTA AL PUNTO NUMERO TRECE DE HECHOS QUE SE AMPLIA.- No es cierto todo lo manifestado por la parte actora en el punto que se contesta en virtud de que jamás fueron objeto de despido alguno de manera justificada o injustificada, toda vez que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno el contrato que tenían celebrado con mi representada feneció el día 31 de diciembre del año celebrado con mi representada feneció el día 31 de diciembre del año 2007.

Asimismo se hacen valer todas las excepciones y defensas que se señalaron al contestar el escrito inicial de demanda, las cuales doy por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias."-----

Por su parte la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE JALISCO, CONTESTÓ:**-----

(sic) "A los puntos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13, no son ciertos, en razón de que como ya se dejo precisado con anterioridad no existe relación de trabajo alguna con los directos actores del juicio.

Respecto al punto 9 de hechos, en el cual manifiestan los actores que la Secretaria de Finanzas tiene responsabilidad solidaria con la codemandada, no es cierto tampoco en razón de que al no existir relación de trabajo alguna con los actores, no se da el elemento de subordinación indispensable en toda la relación de trabajo.

En otro aspecto es importante precisar a este H. Tribunal que por disposición de la fracción XXXIII del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaria de Finanzas le compete vigilar en coordinación con la Secretaria de Administración las aplicaciones presupuétales de recursos humanos en todas las Secretarias y Dependencias del Ejecutivo.

Lo anterior en correlación a lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, permite concluir ir mas de que esta Secretaria de Finanzas administre el Presupuesto de Egresos del Estado, ello resulta insuficiente para considerar que por ese solo hecho la Secretaria de Finanzas se le pueda considerar que por ese solo hecho la Secretaria de Finanzas se le pueda considerar como patrón de todos los Servidores Públicos de la totalidad de las Secretaria y Dependencia prevista en la Ley Orgánica antes aludida, ello sin reconocer que los actores del juicio tengan ese carácter de servidores públicos y menos que tengan ese carácter de Servidores Públicos y menos que tengan relación de Trabajo alguno con esta Secretaria de Finanzas con los directos actores del juicio."

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN:

“Que con fundamento en los, 120 Fracción II, 128 131 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por este conducto formulamos contestación a la ampliación de la demanda hecha por los Apoderados Especiales de *****, *****, ***** y *****, en la audiencia trifásica, en la etapa de Demanda y Excepciones, haciéndolo en los siguientes términos:

De primer orden se manifiesta que carecen de acción y derecho para demandar la prestación es señaladas en su escrito de ampliación a la demanda, en virtud de que entre ellos y esta Secretaria de Finanzas la totalidad de las prestaciones que su escrito ampliatorio reclaman.

En efecto los actores de este juicio carecen de acción y derecho para demandar las prestaciones señaladas en su escrito de ampliación de demanda, en virtud de que entre ellos y esta Secretaria de Finanzas NO EXISTE NI HA EXISTIDO RELACIÓN DE TRABAJO ALGUNA, PORQUE NUNCA HAN LABORADO PARA LA SECRETARIA DE FINANZAS, motivo por el cual se debe absolver a la Secretaria de Finanzas de la totalidad de los conceptos reclamados.

Lo anterior queda vertido en la confesión vertida por los apoderados especiales de los accionantes en los puntos 1,2,3,4,5 y 7 del escrito inicial de la demanda en los que manifestaron respectivamente estar adscritos a la Contraloría Interna de la Secretaria de Educación, con lo cual es inconcluso que queda acreditado que carecen de acción y derecho para demandar como lo hacen tanto en su escrito inicial de demanda como en el ampliatorio respectivo porque NUNCA HAN LABORADO PARA LA SECRETARIA DE FINANZAS.

Cabe destacar que la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco, es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, en términos de lo señalado en la Constitución Política del Estado de Jalisco, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y demás Leyes aplicables; por lo que en tal virtud le corresponde entre otras tantas atribuciones, efectuar los pagos a los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado; de acuerdo a las partidas presupuestales aprobadas para cada ejercicio fiscal, sin que ello signifique, que por el ,solo hecho de realizar los enteros respectivos a los servidores públicos que laboran para las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado existía un vinculo laboral entre dichos servidores y la Secretaria de Finanzas; motivo por el cual también carecen de acción los actores de este juicio para demandar a nuestro representado.

No obstante a lo anterior se da contestación Ad- Cautelam, de la siguiente manera:

Al primer inciso J).- Resulta improcedente en razón de que no existe ni ha existido relación de trabajo entre los directos actores y

esta Secretaría de Finanzas, por lo que menos puede existir relación de subordinación como lo alegan.

En cuanto a la aclaración o ampliación del concepto G) del capítulo de conceptos y al segundo inciso J), en el que reclaman el pago de dos horas extras son improcedentes ambos reclamos que pretenden en estos incisos, porque como se ha venido sosteniendo no existe ni ha existido relación de trabajo alguna entre los actores y esta Secretaría de Finanzas. Igualmente en cuanto a la totalidad de hechos que contienen esos incisos manifiesto que NO SON CIERTOS por que nunca han laborado para la Secretaría de Finanzas.

A los puntos numero uno, tres, cinco y siete de hechos de la demanda inicial que aclaran o amplían.- No son cierto en razón de que nunca han laborado para la Secretaría de Finanzas y consecuentemente nunca han estado ni estuvieron bajo subordinación, dirección y dependencia del entonces Secretario de Finanzas Maestro Oscar García Manzano y Pérez Murguía, ni el actual titular de dicha dependencia Maestro José Luis de Alba González, ni de ningún otro titular.

Al punto trece de hechos que amplían.- A la totalidad de hechos que refieren en el presente punto que se contesta manifiesto que NO SON CIERTOS, YA QUE NUNCA HAN LABORADO NI LABORARAN PARA LA SECRETARIA DE FINANZAS, por lo que ni siquiera se conoce al Licenciado ***** , menos verídico es que este haya recibido orden alguna del Secretario de Finanzas para que los despidieran como lo afirman.

Por lo anteriormente expuesto debe absolverse a la Secretaría de Finanzas de las prestación reclamadas tanto en el escrito inicial como el ampliatorio de tan mentirosa demanda, ya que se reitera, NUNCA HA EXISTIDO RELACIÓN DE TRABAJO ALGUNA ENTRE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y LOS DIRECTOS ACTORES DEL JUICIO."

IV.- En cuanto a la **EXCEPCIÓN** de Prescripción hecha valer por la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, con base al numeral 107 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, argumentando que las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo prescriben en 60 días contados a partir del día siguiente al en que los ahora actores se hicieran sabedores, por tanto, dicho término prescriptivo comenzó a partir del día 18 de Diciembre de 2007 y feneció el 16 de Febrero de 2008 y no hasta el 29 del mes y año precitado en que comparecieron a entablar su demanda; al respecto debe decirse que basta la revisión de los autos para advertir que el hecho generador y del que se duelen los accionantes ante este Tribunal se materializó el cinco de Enero de 2008, en que dicen se hizo de su conocimiento que "por instrucciones de la Lic.

***** y del Secretario de Educación Jalisco, a partir de esta fecha están despedidos ya no les vamos a renovar sus contratos”; luego entonces, dado que las excepciones deben referirse a los hechos en que la parte actora funda su demanda, se advierte **IMPROCEDENTE** la analizada y prevista en el precepto indicado al inicio del presente párrafo.- - - - -

Sin embargo, la Prescripción opuesta en términos del artículo 105 del mismo Ordenamiento Local, contra las prestaciones marcadas bajo incisos C), D) E) y G) **PROCEDE**, por lo que, tomando en consideración que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal el día veintinueve de Febrero de 2008, solo puede reclamar lo que se generó dentro del año anterior a tal fecha, es decir, del veintinueve de Febrero de 2008 al mismo día y mes de 2007.- - - - -

V.- Se procede a fijar la **LITIS** del presente juicio, la cual consiste en dirimir sobre la procedencia de la acción principal de REINSTALACIÓN reclamada por la parte actora *****, *****, ***** y ***** en el puesto de Auditores adscritos a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Jalisco, con un horario de las 14:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y un salario diario de \$300.00 moneda nacional, luego de haber sido despedidos sin causa justificada el cinco de Enero de dos mil ocho, alrededor de las 14:30 horas, cuando se entrevistaron con el C. LIC. ***** en su oficina ubicada en las instalaciones de la SEJ sito Avenida Central numero 615 colonia Residencial Poniente en Zapopan, Jalisco, quien les dijo: “saben que muchachos, por instrucciones de la Lic. ***** y del Secretario de Educación Jalisco, a partir de esta fecha están despedidos, ya no les vamos a renovar sus contratos,” siendo que la relación que existió con las demandadas fue de naturaleza laboral, pues siempre existió subordinación y dependencia económica hacia éstas. En contraposición a lo anterior, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, sostuvo que las pretensiones de los accionantes resultan totalmente improcedentes en virtud de que éstos se desempeñaban como prestadores de servicios profesionales en términos del Código Civil Estatal, habiendo vencido el 31 de Diciembre de 2007 el último contrato que tenían celebrado con la mencionada Entidad Pública.- - - - -

Ahora bien, los integrantes de este Cuerpo Colegiado conferimos la **CARGA DE LA PRUEBA** a la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a fin de que acredite el carácter civil y no laboral de la relación que la vinculó con los ahora actores; prosiguiendo entonces a analizar el caudal probatorio admitido a dicha Entidad atento a los lineamientos de verdad sabida y buena fe guardada contemplados por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

DOCUMENTAL 5, 6, 7 y 8, consistente en el original del Finiquito fechado el 31 de Diciembre del año 2007, suscrito por los actores ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, a través de los cuales, cada uno de los nombrados expresa su renuncia al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que venia desempeñando para con la oferente.- - - - -

DOCUMENTAL 9, 10, 11 y 12 consistente en 12 copias certificadas por el Lic. ***** , en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la referida Entidad Pública, correspondientes a los recibos por pago de honorarios extendidos por los C.C. EMILIO ***** , ***** , ***** y ***** a la Secretaria de Finanzas del Estado, que amparan los pagos comprendidos del 1º de Julio de 2007 al 31 de Diciembre del mismo año.- - - - -

DOCUMENTAL 13, 14, 15 y 16 consistente en los originales de los Contratos de Prestación de Servicios, de fecha 1º de Julio del año 2007, celebrados entre la mencionada Dependencia Educativa y los C.C. ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente y además tienen fecha de vencimiento para el 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete.- - - - -

Ahora y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede a dar cumplimiento en los términos siguientes:- - - - - -

Probanzas las anteriores de las que se efectúa una adminiculación lógica y jurídica, resulta dable dilucidar en primer término los contratos mediante los cuales prestaba sus servicios los disidentes para con la demandada, son en realidad Contratos de Prestación de Servicios Personales de carácter civil o si por el contrario, de ellos se

advierte que existió una relación de trabajo en la que se reúnan los requisitos esenciales de la misma, entonces, para estar en posibilidad de resolver lo conducente, tenemos primeramente que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala lo siguiente: -----

“Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”-----

De lo anterior se advierte, que existen diversos elementos constitutivos de la relación de trabajo, para que ésta pueda materializarse; el primero de ellos lo es la **Subordinación**, esto es, que el que preste el servicio se encuentre al mando de otro. **El salario**, que es la que la remuneración ó prestación en dinero o en especie que recibe el trabajador por la prestación del trabajo realizado; la dependencia hacia el patrón ó hacia la persona que se presta el servicio, y finalmente; **el horario**, es decir el periodo de tiempo en que se desarrolla el trabajo prestado. -----

En dicha tesitura de los contratos se desprende que existe una dependencia de los actores hacia con la demandada, pues de dichos contratos se advierte que existe tal elemento de ***subordinación***, ya que en su clausulado, específicamente en la cláusula **CUARTA** se estipula que los actores debían rendir a la demandada informe mensual de sus actividades y además debiendo informar sus actividades cuando sea requerido por ello, sin que se hubiese cumplido el mes del informe; asimismo, el requisito **salario** también se acredita, toda vez que en la Cláusula **SÉPTIMA** de los citados contratos, se estableció que la demandada cubriría a cada una de los actores la cantidad de \$***** misma que se cubriría mediante pagos quincenales, \$*****, por concepto de pago de honorarios.-----

Con relación al elemento de **subordinación**, es preciso tomar en consideración que los actores C.C. ***** y ***** presentó los siguientes medios de convicción, **DOCUMENTAL 19.-** Consistente en el Memorandum MDGC-DA-017 de fecha 18 de julio de 2007 suscrito por la Directora de Auditoría el cual dirige a ***** (auditor) y le solicitó un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción del mismo, para que informe por escrito el estatus de cada uno de los expedientes mencionados en el cuerpo del memorándum y fijando el plazo en que entregará el informe de seguimiento a su coordinador. De igual manera con relación a las **DOCUMENTALES 21 y 26**, aportadas por los actores, se desprende que se hace la entrega de la Descripción del Puesto de Auditor Interno Nivel Preescolar Código (GDC-DP-20), correspondiente a las actividades que desempeñara en sus labores diarias y le informa que a partir del 16 de Enero del 2007, deberá de apegarse a lo antes descrito, por último con relación al Reporte de Actividades, se desprenden los lineamientos sobre los cuales deberán de rendir cuenta diariamente de actividades, por lo que queda acreditado que existe una dependencia de los actores hacia con la demandada. Por otro lado la **DOCUMENTAL 34**, aportadas por los disidentes y que el tribunal de alzada peticiono que se estudiara, y concerniente a un organigrama funcional de la secretaria de educación de la Dirección General de contraloría, en que se aprecian los nombres de los promoventes como auditores internos de nivel preescolar, primaria y secundaria respectivamente, por lo que contrario a lo afirmado por la secretaria demandada, los demandantes son trabajadores de dicha dirección, teniendo con ello la subordinación.-----

Además se advierte que los accionantes ofertaron la **DOCUMENTAL** número 32, y la cual cabe hacer mención de igual manera que el Tribunal Colegiado peticiono se analizaran haciendo se la siguiente manera, consistente en copias simples de LISTAS DE ASISTENCIA de la Contraloría General Interna relativas al periodo del 25 al 28 de abril de 2005, la cual valorada en términos del

numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, los oferentes pues se desprende de dicho medio de convicción el siguiente elemento constitutivo de la relación laboral siendo éste **el horario** que coincide con el que manifestaron los actores en su demanda, en los puntos de hechos 2, 4, 6 y 8, en donde precisan que laboraban en un horario de las **14:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes.** -----

Además sobre este mismo elemento, el horario, existe otro elemento de prueba aportado por los actores ***** y ***** consistente en la **DOCUMENTAL 18**, siendo copia del oficio 132.10.1142/2007, de donde se desprende que el Director General de la Contraloría con fecha 18 de abril del 2007 dos mil siete, dirige el oficio a todos los Auditores, para informarles *que a partir de esa semana deberán elaborar un reporte de actualización de las auditorias a su cargo el cual deberán de entregar cada viernes a ***** en el turno matutino. Los auditores del turno vespertino entregarán el reporte al Lic. *****.* Esto es, de lo anterior se desprende que existen auditores que laboran en el turno matutino y otros en el turno vespertino, como lo es el caso de los actores al haber precisado en su demanda y además desprenderse del organigrama que laboran de las 14:00 a las 19:00 horas, sin que pase desapercibido también encontrar el elemento de **subordinación** pues se les pide elaborar un reporte de actualización de las auditorias a su cargo. - - - -

Ahora respecto de la **DOCUMENTAL 20.-** Consistente en el oficio 132.10.1142/2007 de fecha 18 de abril del 2007, suscrito por el Director General de Contraloría, dirigido a todo el personal de esa dirección, en donde les solicita que en caso de incapacidad o algún contratiempo que no le permita asistir a laborar deberá de dar aviso a esa Dirección General de Contraloría ese mismo día a la hora de ingreso, según sea el turno en el cual labore y además presentar su comprobante correspondiente. En donde se desprende el reconocimiento de la demandada que hay una hora de ingreso y un turno laborable, como lo manifiestan los actores del juicio en su escrito de demanda. -----

Es por lo que del material probatorio aportado por la demandada Secretaría de Educación, Jalisco consistente en los Contratos de Servicios Profesionales de los actores la suscrita, se determina que existe una dependencia de los actores hacia la demandada Secretaría de Educación, Jalisco, lo cual queda robustecido con las pruebas aportadas por los actores. - - - - -

En la tesitura de lo antes expuesto, se arribo a la determinación de que se tienen por demostrados los elementos de una relación de trabajo, y primordialmente la subordinación, requisito esencial para que nazca el vínculo laboral entre patrón y subordinado, tal y como lo establece el artículo 2º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, resultando aplicable al caso la siguiente jurisprudencia de la Séptima Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis 608, Página 494: **"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** *La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."*

En narradas circunstancias se tiene que la patronal con las pruebas aportadas, no logra acreditar que la relación jurídica que unía a las partes fuera diversa a la laboral, cobrando aplicación al caso jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 163-168 Quinta Parte, visible en la página 65, rubro: **"PROFESIONISTAS, CARACTERISTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL TRATANDOSE DE.** *Si un profesionista presta regularmente sus servicios a una persona mediante una retribución convenida pero, además existe una subordinación consistente en desempeñar el profesionista sus actividades acatando las órdenes de quien solicitó sus servicios, en forma y tiempo señalados por este, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil , aun cuando en el documento en que se hizo constar el contrato celebrado, se le hubiera denominado a éste "de prestación de servicios". - - - - -*

Al respecto, se comparte la jurisprudencia I.6°. T.J/96, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1479 del Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, este debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

En consecuencia, de lo anterior el ente demandado no acredita su aseveración que la relación era de carácter civil, contrario a ello la relación jurídica que unía a las partes es de carácter laboral.- - - - -

No pasa por desapercibido el desahogo de prueba **CONFESIONAL** a cargo de los actores ***** (1), ***** (2), ***** (3) y ***** (4) el día veintidós de Abril de la anualidad próxima pasada, visible de foja 264 a 299 del principal, sin embargo, basta su sola revisión para advertir lo **INFRUCTUOSA** que resultó a la oferente, cuando los entonces absolventes dieron contestación negativa a las posiciones que les fueron formuladas por la Apoderada Especial de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN JALISCO. - - - - -

Así pues, no obstante que correspondió soportar la carga de la prueba a la parte demandada, se procede al estudio de las pruebas admitidas a la parte actora a efecto de no dejarla en estado de indefensión, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

1.- CONFESIONAL a cargo del Representante Legal de la H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, facultado

para absolver posiciones, diligencia que tuvo verificativo el 12 de Marzo de 2009 por parte del C. LIC. ***** , conforme actuación glosada de fojas 224 a 232 del sumario.- - - - -

2.- CONFESIONAL a cargo del Representante Legal de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, facultado para absolver posiciones, diligencia que tuvo verificativo el 30 de Marzo de 2009 por parte del C. ***** , conforme actuación glosada de fojas 238 a 243 de autos.- - - - -

Probanzas las anteriores que NO SURTEN BENEFICIO a la oferente Y SÍ POR EL CONTRARIO, A LA DEMANDADA, luego que basta su revisión para percatarnos que los absolventes negaron todas y cada una de las posiciones que les fueron formuladas por el Apoderado Especial de la parte actora, destacando por el contrario las respuestas dadas por el primer compareciente en mención, quien fue categórico al referir una y otra vez que la relación que existía entre su representada y los accionantes derivó de un contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, y que llegó a su fin el treinta y uno de Diciembre de dos mil siete al responder a la posición 3, mas no para tener por acreditado que la relación se regía por normas civiles como quedo acreditado en el cuerpo de la presente demanda : - - - - -

5.- TESTIMONIAL consistente en el dicho de los C.C. ***** y ***** , probanza que tuvo verificativo el cinco de Junio del año próximo pasado, visible a fojas 358 a 364 del principal.- - - - -

Medio de prueba que a la postre BENEFICIA a su oferente, cuando luego de su análisis se advierte que al declarar el primero de los atestes en cita, robustece la versión sostenida por la demandada al dar Contestación, según las respuestas dadas a las preguntas 3, 6 y 7 que a continuación se transcriben:- - - - -

*"3.- Que diga el testigo si sabe en donde prestaban sus servicios los C.C. ***** , ***** , ***** y ***** , para la dependencia en donde prestaban sus servicios. Aprobada. Por honorarios en la Dirección General de Contraloría.*

6.- Que diga el testigo de que personas estaban subordinados los C.C. *****, *****, ***** y *****, cuando prestaban servicios en la dependencia para la que laboraron. Aprobada. A veces en los oficios de comisión se los firmaba el Director General de Contraloría, me imagino que de él estaban subordinados.

7.- Que diga el testigo la razón de su dicho. Aprobada. Porque yo también trabajo para la Dirección General por honorarios y conozco de esos hechos."

Manifestaciones las anteriores de las que se desprende los actores del presente juicio se desempeñaban para la Secretaría de Educación Jalisco, prestando sus servicios profesionales por honorarios. En tanto, la diversa testimonial rendida por ***** se torna aislada y carente de convicción al no haber sido el declarante la única persona que se percató del hecho a dilucidar, según se desprende de su respuesta a la pregunta 6, aunado a ello, no concurren en el testigo circunstancias que garanticen su veracidad cuando refiere no recordar el horario en que se desempeñaban los actores pues hace casi tres años a la fecha de celebración de la audiencia (5 de Junio de 2009) salió de la Dependencia Educativa Estatal donde se desempeñó como Director General de Contraloría Interna.- - - - -

18.- DOCUMENTAL consistente en el MEMORANDUM MDGC-DA-104 del 6 de Septiembre de 2007, suscrito por la LIC. *****, Directora de Auditoría de la SEJ donde hace saber A TODOS LOS AUDITORES, que deberán elaborar un reporte de actualización que debe ser entregado cada viernes a las personas que se indica.- - -

19.- DOCUMENTAL consistente en el MEMORANDUM MDGC-DA-017 del 18 de Septiembre de 2007, suscrito por la LIC. *****, con el carácter indicado en párrafo anterior, dirigido al actor *****, mediante el cual, le solicita informe del estatus de diversos expedientes.- - - - -

19.- DOCUMENTAL consistente en el CONTRARECIBO número 617330 de fecha 29 de Diciembre del año 2004 donde se advierte que la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO realizó depósito bancario a la cuenta ***** de BBVA Bancomer a nombre de la actora *****, por concepto de pago de honorarios por prestación de

servicios profesionales en auditorías para el proyecto de escuelas del 16 al 31 de Diciembre de 2004.- - - - -

20.- DOCUMENTAL consistente en el oficio 132.10.1142/2007 de fecha 18 de abril de 2007, que suscribe el C. LIC. *****, como Director General de Contraloría de la SEJ, donde le hace saber A TODO EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN que en caso de incapacidad o algún contratiempo que no les permita asistir a laborar deberán dar aviso y presentar su comprobante correspondiente.- - - - -

21.- DOCUMENTAL consistente en el oficio 132.10.0398/2007 de fecha 15 de enero de 2007, que suscribe la multicitada L.C.P. *****, dirigido al actor *****, mediante el cual, le hace entrega de la Descripción de Puesto de Auditor Interno al cual deberá apegarse.- - - - -

21. DOCUMENTAL.- Consistente en comprobantes de depósitos bancarios realizados por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO a la cuenta ***** de BBVA Bancomer apareciendo como beneficiaria *****, correspondientes a periodos del año 2005.- - - - -

27.- DOCUMENTAL consistente en el CONTRARECIBO número 680075 de fecha 19 de Diciembre del año 2005 y en donde se advierte la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO pagó al actor *****, importe por concepto de Honorarios por prestación de servicios profesionales en auditorías para proyecto de escuelas del 1 al 15 de Diciembre de 2005.- -

28.- DOCUMENTAL consistente en el CONTRARECIBO número 680385 de fecha 30 de Diciembre del año 2005 y en donde se advierte que la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO le pagó al actor ***** por el concepto indicado en párrafo anterior.- - - - -

29.- DOCUMENTAL consistente en 11 estados de cuenta a nombre del actor *****, correspondientes a Enero, Febrero, Marzo, Abril, Agosto y Diciembre del año 2005, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo de 2006, Abril y Mayo de 2007, expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer.- - -

29. DOCUMENTAL consistente de copias de certificados de retención del 10% expedidos por SEFIN Jalisco, a nombre de la actora ***** , apareciendo en el apartado de Observaciones: Pago de honorarios por prestación de servicios profesionales en auditorías proyecto de escuelas.

30.- DOCUMENTAL consistente de 12 comprobantes de depósitos bancarias realizados por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO a la cuenta ***** de BBVA Bancomer apareciendo como beneficiario ***** , correspondientes a periodos del año 2005.- - - - -

31. DOCUMENTAL consistente de 15 comprobantes de depósitos bancarias realizados por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO a la cuenta ***** de BBVA Bancomer apareciendo como beneficiario ***** , correspondientes a periodos del año 2006.- - - - -

33. DOCUMENTAL consistente en 06 certificados de retención del 10% expedidos por SEFIN Jalisco, a nombre del actor ***** , apareciendo en el apartado de Observaciones: Pago de honorarios por prestación de servicios profesionales en auditorías proyecto de escuelas.- - - - -

Documentales anteriores que **RINDEN BENEFICIO** a la parte actora, en primer termino para acreditar como ya se estableció la existencia laboral pues se tiene, pues por un lado se tiene un memorándum y el oficio 132.10.1142/2007 dirigido de manera generalizada al personal del área de Auditoría de la SEJ, en donde les solicita que en caso de incapacidad o algún contratiempo que no le permita asistir a laborar deberá de dar aviso a esa Dirección General de Contraloría ese mismo día a la hora de ingreso, según sea el turno en el cual labore y además presentar su comprobante correspondiente, teniendo el reconocimiento de la demandada que hay una hora de ingreso y un turno laborable, como lo manifiestan los actores del juicio en su escrito de demanda; existe el diverso oficio 132.10.0398/2007 que contiene la descripción de actividades a que habrá de sujetarse el desempeño de uno de los accionantes en el puesto de Auditor Interno para el que fue contratado; se allegaron contra-recibos expedidos por SEFIN donde se hacen constar los depósitos bancarios realizados a favor de los actores, pudiendo

leerse de las observaciones asentadas en la parte posterior de los mismos "Pago de honorarios por prestación de servicios profesionales en auditorías para proyecto de escuelas" y el periodo que abarca cada uno; adjuntando también estados de cuenta expedidos por la institución crediticia en la que se realizaban los movimientos bancarios; luego entonces, de la totalidad de lo antes descrito lejos de queda de manifiesto la existencia de una relación laboral entre actores y demandadas -como pretende la oferente-, por el contrario, se acredita que si bien se denomina recibos de honorarios, también lo es que ese solo hecho se tenga que no es una relación laboral, contrario a ello se tiene que por sus servicios prestados percibía un salario con independencia de la denominación, pues conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por la prestación de sus servicios; de ahí que tal retribución no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza de la relación jurídica establecida por las partes y como ya se dijo en laboral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales colegiados que reza:-----

Novena Época
Registro: 196400
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Mayo de 1998
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o.112 L
Página: 1071

SALARIO, MONTO DEL. SE COMPRUEBA CON EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE QUE EN ÉL SE MENCIONE QUE ES POR CONCEPTO DE HONORARIOS. Cuando en un juicio laboral el patrón, reconociendo la existencia de la relación laboral con el actor, señala que este último firmaba un "recibo de honorarios" con motivo del pago del salario, es legal que la Junta tenga por acreditado el monto de dicho salario con base en ese documento, pues conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por la prestación de sus servicios; de ahí que tal retribución no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza de la relación jurídica establecida por las partes.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 910/97. Gabriela Arellano Nava. 17 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Anteriores documentos los cuales si fueron firmados por los accionantes con la prueba pericial correspondiente, se concluye sí fueron firmados por los demandantes.-----

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta en estos momentos se procede al estudio de los medios de convicción tocantes a *** y *****.**-----

DOCUMENTAL numero 16.- Oficio 132.10.1259/2007 de dos de mayo del 2007. Se tiene que el C. Francisco ***** , fue comisiona como auditor a llevar a cabo investigaciones en el Jardín de Niños de nueva creación, la cual fue dada por el Director General de Contraloría.----

DOCUMENTAL número 32, y la cual cabe hacer mención de igual manera que el Tribunal Colegiado peticiono se analizaran haciendo se la siguiente manera, consistente en copias simples de LISTAS DE ASISTENCIA de la Contraloría General Interna relativas al periodo del 25 al 28 de abril de 2005, la cual valorada en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, los oferentes pues se desprende de dicho medio de convicción el siguiente elemento constitutivo de la relación laboral siendo éste **el horario** que coincide con el que manifestaron los actores en su demanda, en los puntos de hechos 2, 4, 6 y 8, en donde precisan que laboraban en un horario de las **14:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes.** -----

DOCUMENTAL 34, aportadas por los disidentes y que el tribunal de alzada peticiono que se estudiara, y concerniente a un organigrama funcional de la secretaria de educación de la Dirección General de contraloría, en que se aprecian los nombres de los promoventes como auditores internos de nivel preescolar, primaria y secundaria respectivamente, por lo que contrario a lo afirmado por la secretaria demandada, los demandantes son trabajadores de dicha dirección, teniendo con ello la subordinación.-----

CONFESIONAL.- a cargo del LIC. *********, en su carácter de Jefe de Auditores de la Secretaría de Educación Jalisco, la cual fue cambiada su naturaleza jurídica a **TESTIMONIAL**, misma que fue desahogada a foja 651 de actuaciones, y una vez valorada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a sus oferentes, en razón de que el ateste no reconoce que haya existido relación laboral entre ellos, que si bien manifiestan que fueron contratados mediante un contrato de prestación de servicios, al dar contestación a las siguientes preguntas: - - - - -

“3.- Que diga el testigo si usted conoció a los trabajadores mencionados en la pregunta anterior, por trabajar todos en la CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO.”, respondiendo: “no trabajaban se contrato por honorarios profesionales, misma que lo pueden avalar en el área administrativa daban sus recibos profesionales”.- - - - -

*“4.- Que diga el testigo si usted conoció a los trabajadores *********, *********, ********* y *********, porque dichos trabajadores prestaron servicios como AUDITORIES en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO”, respondiendo: “no se contrato como trabajadores, si no que por contrato por honorarios, mismo que lo avala hoy antecedentes del contrato por honorarios.”- - - - -*

*“5.- Que diga el testigo si usted conoció a los trabajadores *********, *********, ********* y *********, porque dichos trabajadores prestaron servicios como AUDITORES en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, con un horario de labores de las 14:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes.”, respondiendo: “se contrato por honorarios profesionales para auditar las escuelas dentro del área metropolitana y obviamente comprende Tlaquepaque, Zapopan, y sus vecinos municipios, y quiero agregar que se les daba un oficio para ejercer su auditoria sin problema alguno.”- - - - -*

Elo no es suficiente, ya que como se dilucido en líneas y párrafos precedente este Órgano Colegiado determino que la relación era de carácter laboral.- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo de la LIC. *********, en su carácter de Subdirectora de Auditoria de la Secretaría de Educación Jalisco, la cual no es susceptible de valoración, en razón de que se tuvo a la parte actora por

perdido el derecho a su desahogo, tal y como se desprende a foja 708 de actuaciones.-----

CONFESIONAL.- a cargo del LIC. *****, en su carácter de Director de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación Jalisco, misma que fue desahogada a foja 681 de actuaciones, y una vez valorada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a sus oferentes, en razón de que el absolvente no reconoce que haya existido relación laboral entre ellos.-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, en su carácter de Secretario de Educación en el Estado, la cual no es susceptible de valoración, en razón de que se tuvo a la parte actora por perdido el derecho a su desahogo, tal y como se desprende a foja 702 de actuaciones.-----

DOCUMENTALES marcadas con los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26 y 28, consistentes en el oficio número 132.10.0445/2006, de fecha ocho de febrero del año dos mil seis; oficio 132.10.0432/2007 de fecha diecisiete de enero del año dos mil siete; oficio 132.10.1767/2006 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis; oficio 132.10.1695/2006 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil seis; oficio 132.10.1666/2007 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil seis; oficio 132.10.1644/2006 de fecha once de mayo del año dos mil seis; oficio 132.10.0205/2006 de fecha diecisiete de enero del año dos mil seis; oficio 132.10.384/2005, de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco; oficio 132.10.1259/2007 de fecha catorce de junio del año dos mil siete, todos suscritos por el LIC. *****. Carta de planeación de auditoría de fecha ocho de febrero del año dos mil seis; reportes de actividades diarias que realizaba el actor ***** de fechas dieciséis de mayo del año dos mil siete, diecisiete de mayo del dos mil siete y uno de junio del dos mil seis, todos a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación; reporte de actividades diarias que realizaba el actor ***** para la Contraloría interna de la Secretaría de Educación con fecha dos de junio del dos mil seis y el contra recibo número 680385 de fecha treinta de diciembre del año dos mil cinco.-----

Pruebas que fueron perfeccionadas mediante su cotejo y compulsas, tal y como se advierte a foja 687 de

actuaciones, donde se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con dicha probanza. Así las cosas, una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorga valor presuncional, al no existir prueba que se contraponga a lo ya expuesto por el tribunal en líneas precedentes, más aún, si tomamos en cuenta que dichas documentales, acreditan la subordinación de los actores para con la demandada, ya que los mismos señalan que el C. ***** , realizaba sus actividades las cuales debía de rendir reportes por el propio, el cual versa sobre un informe de las actividades desarrolladas como Auditor contratado, lo cual lleva consigo una subordinación del actor con la Entidad Pública demandada, por último, en cuanto al contra-recibo 680385 el mismo y como ya se dijo independiente de la denominación por el trabajo realizado percibía una retribución de salario.- - - - -

Además se procede al análisis de los medios convictivos aportados las disidente ***y ***** , como sigue:---**

9.-Oficio 132.10.318/2006 de veintisiete de enero de dos mil seis:

10. Oficio 132.100644/2006 de veintidós de febrero de dos mil seis.

11.- Oficio 132.10.1765/2006 de veinticuatro de mayo de dos mil seis.

12.- Oficio 132.10.1368/2006 de siete de abril de dos mil seis.

13.- Oficio 132.10.738/2007 de veintidós de febrero de dos mil siete.

17.- Carta de planeación de auditoria de veintitrés de febrero de dos mil siete.

18.- Contra recibo 5836988 de dieciséis de abril de dos mil cuatro.

20. Comprobante de pagos de salarios por el periodo del uno al quince de febrero de dos mil cuatro, así como la retención de impuesto correspondiente.

22. Lista de asistencia del periodo del veinticinco del veintiocho de abril de dos mil cinco;

23. Dieciocho oficios de dieciocho gastos y veintisiete de octubre de dos mil tres; veintitrés de agosto de dos mil cuatro y veintidós de septiembre de dos mil seis; y

24. Memorandum CAYS.CGI.0017/2005 de veintitrés de febrero de dos mil cinco.

Medios convictivos que una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que le benefician, para efectos de robustecer ya expuesto por esta Autoridad en líneas precedentes, esto es que existía subordinación de los actores para con la demandada, ya que los se peticiono al personal la contraria que deberían de realizar un llenado diario de actividades realizadas y el cual deberé de ser entregado de manera quincenal, además diversas comisiones y auditorias que deberían de practicar las CC. ***** y a la C. *****, designadas por el C ***** como Director General de Contraria y la Encargada de la citada dirección, además del como deberían de practicarlas, lo cual lleva consigo una subordinación del actor con la Entidad Pública demandada, anterior documento que fue exhibo en copias simples como las anteriores citadas; además se tiene haciendo copias simples de LISTAS DE ASISTENCIA de la Contraloría General Interna relativas al periodo del 25 al 28 de abril de 2005, la cual valorada en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, desprende de dicho medio de convicción que tenían un horario de trabajo de las **14:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes;** por último, en cuanto al contra-recibo 583688 el mismo y como ya se dijo independiente

de la denominación por el trabajo realizado percibía una retribución de salario.- - - - -

Por lo que respecta a la prueba numero 8. Oficio 132.10./2005 de diecisiete de noviembre del dos mil cinco, se hace del conocimiento que no es posible valorar el documento en mención, tal y como lo peticiono el Tribunal de alzada, en virtud de que después de realizar una minuciosa búsqueda en los sobres de pruebas que cuenta con documentos diversos y se localizo, y además revisadas las actuaciones tanto la audiencia que data del 06 seis de diciembre del año 2008, resolución de pruebas del 16 dieciséis de febrero del año 2009 y de la actuación del 02 dos de mayo del año 2011 dos mil once, no se tiene constancia de recibido del mismo.- - - - -

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de los diversos medios convictivos, se tiene que la entidad demandada no soporto su debito procesal, estos que la relación que los unía hacia con los disidentes CC. *****, *****, ***** y *****, era de carácter civil y no laboral, contrario a ello se acreditó que la relación era de carácter laboral por los razonamientos expuestos en líneas precedentes.-----

Ahora bien y al encontrarnos ante la presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral y la consecuencia será la aplicación de la legislación laboral, mediante la cual se resolverá la presente contienda, para determinar si existió o no el despido del que se duelen los promoventes y refieren aconteció 05 cinco de enero del 2008 dos mil ocho, lo anterior. – Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

Novena Época
Registro: 164512
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 67/2010
Página: 843

los promoventes en cuanto firma y contenido en calidad de suscriptores, sin embargo fue ofertada la prueba pericial en Grafoscopia y Documentoscopia y los diestros designados por ambas partes arribaron a la conclusión que las rubricas estampadas en los documentos cuestionados, proceden de un mismo origen gráfico, es decir fueron elaboradas por el mismo autor. Probanzas que en atención a su contenido BENEFICIAN a la demandada, pues se corrobora uno de los argumentos torales que sostiene al dar contestación a la demanda, es que el contrato que celebraron con data 01 primero de julio del 2007 dos mil siete, y los cuales tienen fecha de terminación el 31 treinta y uno de Diciembre del año dos mil siete, se estima que queda acreditado que la relación laboral existente entre CC. ***** , ***** , ***** y ***** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, concluyó el 31 treinta y uno de Diciembre del 2007 dos mil siete, tal y como se aprecia de los originales de los contratos.-----

Por otro lado se confirma que el despido del que se duelen los accionantes no pudo haber acontecido el día que refiere, al ya haberse dado por concluida la relación de trabajo, en primer lugar por conclusión del contrato y por otro lado ya habían firmado sus finiquitos respectivos des de la el 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete, documentos los cuales si bien que no fueron ratificados por los suscriptores en cuanto firma y contenido, se tiene la prueba pericial en Grafoscopia y Documentoscopia y los diestros designados por ambas partes arribaron a la conclusión que las rubricas estampadas en los documentos cuestionados, proceden de un mismo origen gráfico, es decir fueron elaboradas por el mismo autor; razón por lo cual se le otorga valor probatorio pleno, rindiéndole beneficio a su oferente, pues de la misma se advierte que mediante los mismos manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo con la Secretaría de de Educación Jalisco, a partir de esa fecha; lo que se apoya con la tesis aislada que a continuación se inserta:-----

Tesis I.6o.T.398 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 167 648; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2841; Tesis Aislada (Laboral).-----

RECIBO FINIQUITO. ES UN ELEMENTO PROBATORIO IDÓNEO QUE DEMUESTRA LA VOLUNTAD DEL EMPLEADO DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL. Si en autos obra recibo finiquito en el que el trabajador exteriorizó su

consentimiento de dar por finiquitada "la relación laboral contraída", esto demuestra que el vínculo laboral se terminó en forma voluntaria y no que el empleado fue despedido de manera injustificada. ---

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que **EL ÚLTIMO CONTRATO DEBE REGIR LA RELACIÓN LABORAL**, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha determinada de inicio y terminación, en el caso, del día 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2007, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, habiendo acreditado la Entidad Municipal el debito procesal impuesto respecto a la terminación del vínculo de trabajo con el accionante, máxime cuando no pasa inadvertido para este Tribunal los alcances y obligatoriedad de la vigencia para la cual se comprometieron y obligaron los entonces contratantes y que feneció, por tanto, este Tribunal no se está en aptitud de rebasar los alcances de la temporalidad a que se sujetó la voluntad de quien intervino como empleado y de quien fungió como patronal en la relación laboral analizada.-----

Cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias:-----

Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis: 119, Página: 82.

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Amparo directo 8822/45. Enrique Dávalos. 20 de julio de 1947. Cinco votos.

Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 55/61. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4618/62. Anastacio Acosta Navarro. 16 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9582/63. Carlos Gómez Monroy. 30 de julio de 1965. Cinco votos.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos con el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, bajo los **Juicios de Amparo 337/2003, 395/2004, 600/2004 y 753/08**, toda vez que como quedo puntualizado en párrafos precedentes, la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.- - -

Cabe hacer mención acerca de la contradicción de criterios denunciada por este Tribunal, relacionados con la litis a dilucidar en el caso que nos ocupa, referente a las resoluciones emitidas tanto por el Primero como el Segundo de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concreta y respectivamente en los Juicios de Amparo 753/2008 y 994/2008, lo anterior para conocimiento de las partes y efectos legales conducentes.- - - - -

Así las cosas, quienes ahora resolvemos estimamos procedente **ABSOLVER** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO de la **REINSTALACIÓN** pretendida por los CC. ******* , ***** , ***** y *******.- - - - -

Por lo que ve a la demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, debe decirse que las defensas y excepciones que hizo valer en cuanto a la negativa de relación laboral para con los demandantes, se estiman procedentes y acertadas pues, en efecto, al ser la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, el ejercicio que por tales atribuciones le compete, resulta insuficiente para considerar que por

este solo hecho pueda y deba ser señalada como ente empleador de todos aquellos a cuyo favor realiza remuneraciones, por ello, **ABSUÉLVASE** de las reclamaciones formuladas por los **CC. ***** , ***** , ***** y ******* .-----

Dado que no prosperó la acción principal del juicio que nos ocupa, se **ABSUELVE** a las demandadas del pago de **SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES, AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, por el tiempo que dure el juicio, en virtud de no haber procedido la acción de reinstalación, por ser accesorias de aquella y seguir su misma suerte, pues se insiste en términos del considerando que antecede. Cabe hacer énfasis por lo que ve que al reclamo de **SALARIOS RETENIDOS** por el periodo Diciembre 2007, atendiendo a las pruebas Documentales ofertadas y admitidas a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** bajo números **5, 6, 7 y 8** (original del Finiquito de fecha 31 de Diciembre de 2007, suscrito por los accionantes, donde dicen fueron liquidadas a su entera satisfacción todas la prestaciones a que tenían derecho), así como, las marcadas como **9, 10, 11 y 12** (compuestas por copias certificadas de los recibos de pago de honorarios expedidos por los demandantes del 1º de Julio al 31 de Diciembre del año 2007), se estima improcedente acceder a esta petición, al existir elementos a favor de las Entidades Públicas demandadas para tener por cierta la afirmación que a este respecto sostuvo en su Contestación de demanda la máxima dependencia educativa en Jalisco, cuando dijo: "...a los **CC. ***** , ***** , ***** y *******, se les cubrió oportunamente el pago de sus honorarios por el mes de Diciembre del año 2007 dos mil siete" Así pues, se absuelve a las demandadas de los conceptos aquí analizados.- - - - -

VI.- En cuanto al pago que de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** reclaman los accionantes, correspondientes al tiempo laborado, manifestando el ente demandado que resulta improcedente en virtud de que los actores se desempeñaban como prestadores de servicios profesionales.-----

Vistos los argumentos vertidos por las partes, en primer lugar se procede a efectuar el estudio de la excepción

de prescripción opuesta por la entidad demandada, ello **en los términos ordenados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, esto es, teniéndose en consideración que el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que las vacaciones se disfrutaran en las fechas que al efecto señale la demandada, la entidad pública debió de precisar tal circunstancia para que éste órgano jurisdiccional pudiese establecer cuando le nació al disidente su derecho a reclamarlas, lo que en la especie no aconteció; por ende debe ocurrirse a lo que dispone el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, el que establece que una vez cumplido el año de servicios, los trabajadores gozarán de vacaciones dentro de los 06 seis meses siguientes, so pena que de no otorgárselas una vez transcurrido dicho lapso, el trabajador tendrá la oportunidad de reclamarlo por la vía legal correspondiente, es así por lo que hasta una vez concluido ese lapso de 06 seis meses, es cuando la obligación se hace exigible y empieza a correr el termino de un año que le concede el artículo 105 de la Ley burocrática Estatal.-----

Por tanto, si ***** , ***** y ***** inicio el 01 uno de enero del año 2003, mientras que para ***** , el uno de julio del año 2003 dos mil tres, lo cual se tiene por hecho cierto, al haber sido aceptada por la demandada; por ello debe tomarse aquella fecha como la de inicio de la relación equiparada a la de trabajo.-----

Por consiguiente, tocante a las vacaciones de los tres primeros mencionados, generaron su derecho hasta julio de dos mil tres, mientras que la última citada hasta enero de dos mil cuatro y, por ende, el patrón equiparado tuvo hasta julio del año dos mil cuatro para otorgárselas a los tres primeros y hasta enero de dos mil cinco a la última citada, por lo que partiendo de esa base, se estudiaran, correspondiendo a la Entidad en cita acreditar que dichos conceptos ya fueron cubiertos a los demandantes.-----

Periodo	Fecha en que el derecho es reclamable	Fecha limite de Presentación de demanda
---------	---------------------------------------	---

1 de Enero al 31 de Diciembre de 2003	1 de Julio de 2004	30 de Junio de 2005
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2004	1 de Junio de 2005	30 de Junio de 2006
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2005	1 de Julio de 2006	30 de Junio de 2007
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2006	1 de Julio de 2007	30 de Junio de 2008
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2007	1 de Julio de 2008	30 de Junio de 2009
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2008	1 de Julio de 2009	30 de Junio de 2010

Y lo atinente a *****:-----

Periodo	Fecha en que el derecho es reclamable	Fecha limite de Presentación de demanda
1 de julio 2003 al 31 de junio de 2004	31 diciembre del 2004	31 diciembre 2005
1 de julio 2004 al 30 de junio 2005	31 de diciembre de 2005	31 de diciembre del año 2006
1 de julio 2005 al 30 de junio del 2006	31 de diciembre de 2006	31 de diciembre del año 2007
1 de julio 2006 al 30 de junio del 2007	31 de diciembre 2007	31 de diciembre del año 2008
1 de julio del año 2007 al 31 diciembre del 2007	30 de Junio de 2008	30 de Junio de 2009

Atendiendo al anterior desglose y de conformidad a lo que disponen los artículos 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 105 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la fecha de la presentación de la demanda, 29 veintinueve de febrero del año 2008, respecto de los tres primeros únicamente había prescrito, por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2003 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de Diciembre

del año 2005 y por lo respecta a la C. ***** se encuentra prescrito del periodo 01 primero de julio del año 2003 dos mil tres al 30 de junio del año 2006, periodo del cual se absuelve a la entidad pública de su pago.-----

Al efecto y de los medios convictivos aportados por el ente demandado Secretaria de Educación Jalisco, en esencia las documentales números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, relacionados en primer lugar los finiquitos otorgados a los disidentes y además los recibos de honorarios, analizados los finiquitos los mismos no le benefician para efectos de acreditar que le fueron pagas las prestaciones en estudio, únicamente en cuanto a que le fueron finiquitadas a los actores, las prestaciones que se encuentren debidamente presidas en relación a su denominación, periodo y cantidad recibida, de conformidad por los disidentes y consistente en los honorarios del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se inserta.-----

Tesis Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 214 757; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. XII, Octubre de 1993; Pág. 473; Tesis Aislada (Laboral).-----

RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO DEBE ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, para que un convenio o finiquito tenga validez, es necesario que el documento respectivo contenga un desglose o relación circunstanciada de las prestaciones que corresponden a cada concepto; de manera que si en el finiquito liberatorio únicamente se indican diversos conceptos y cantidades pero no se determina el período a que corresponden, o bien se hace la manifestación genérica de haberse recibido el pago sin ninguna otra especificación, no se cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado, para la validez del finiquito, y hay que resolver en consecuencia favorablemente al trabajador. -----

Con relación a los recibos de honorarios los mismos no se aprecia que le hayan cubierto lo relacionando a las prestaciones de aguinaldo vacaciones y prima vacacional por el periodo del 29 veintinueve de febrero al 31 treinta y un de diciembre del 2007 dos mil siete, data esta ultima en la cual concluyeron los nombramiento otorgados a los peticionarios.-----

En dicha tesitura, y al no haber ofertado medio de convicción alguno la secretaria de educación Jalisco, a para acreditar el pago de las referidas prestaciones, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, al pagar a los CC. ***** , ***** , ***** por el periodo de enero del año 2006 al 31 de diciembre del año 2007 dos mil siete y ***** lo correspondiente de julio 2006 al 31 de diciembre del 2007 dos mil siete; así como al pago de a los disidentes de aguinaldo por los periodos del 29 veintinueve de febrero al 31 de diciembre del año 2007 dos mil siete.-- - - - -

VII.- Se reclama el pago de de cuotas que se han dejado de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, pues nunca se les cubrieron dichas prestaciones; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de pagar a los actores, lo

correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VIII.- Ahora bien con respecto al reclamo del pago cuotas que se han dejado de cubrir al INFONAVIT, AFORE, además el pago de la compensación anual a que tiene derecho siendo un mes de salario por todo el tiempo laborado; manifestando el ente demandado que resulta improcedente en virtud de que los actores se desempeñaban como prestadores de servicios profesionales; en atención a la procedencia de la excepción de PRESCRIPCIÓN interpuesta y analizada en líneas precedentes, las prestaciones en comento habrán de contabilizarse a partir del 29 veintinueve de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete. Debe decirse que en este caso corresponde a la parte a los peticionarios acreditar que les eran cubiertas y por consiguiente que le asiste el derecho para reclamar su pago, lo anterior al tenor del siguiente criterio jurisprudencial emitido en la Materia bajo Registro No. 224784, localizable en Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990 Página: 344 Tesis: I.4o.T.J/7, bajo el rubro:-----

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR

EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida viuda de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario. Pedro Galeana de la Cruz.
Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo

de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval.
Secretario: M. César Magallón Trujillo.

Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval.
Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.
Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

Así las cosas, y analizado el caudal probatorio ofertado por el disidentes y analizados en el cuerpo de la presente resolución se tiene que ninguno de ellos son tendientes para corrobore tal afirmación, esto que las percibía y además que le eran cubiertas, por tanto, se le **ABSUELVE** a la Secretaria de Educción Jalisco del pago cuotas al INFONAVIT, AFORE, además el pago de la compensación anual siendo un mes de salario por todo el tiempo laborado.- - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

IX.- Así mismo se peticionan bajo el amparo del inciso E), el pago del séptimo día en su parte proporcional al tiempo laborado, la entidad demandada manifestó que resulta improcedente en virtud que resulta contradictorio lo manifestado por la parte actora ya que dentro del capítulo de hechos argumenta que supuestamente tenía un horario de labores de lunes a viernes.-----

Ante tales planteamientos, este Tribunal estima que es a los actores a quienes corresponde la carga de la prueba a fin de acreditar que laboraron los séptimos días, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:-----

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 1160. Página: 1019. SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su

patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 241/91. Vértiz Antonio Reyes Jiménez. 26 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza.

Amparo directo 511/91. Antonia Hernández Jiménez. 13 de Septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 190/93. Grupo del Sureste, S.A. de C.V. 7 de Diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de Febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo directo 311/94. Rodolfo Jiménez Hernández y otro. 28 de Junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Sobre la base de lo anterior en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que ninguno de los medios convictivos aportados y analizados en líneas precedentes son tendientes para acreditar que laboro los séptimos días, por lo que no queda otro camino que absolver y se ABSUELVE al ENTE DEMANDADO Secretaria de Educación Jalisco de pagar a favor de los actores los séptimos días que reclama por el periodo del 28 veintiocho de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete.-----

X.- Además peticionan el reconocimiento de antigüedad para los efectos del escalafón y en su caso el derecho a una jubilación; visto lo otrora expuesto improcedente resulta lo solicitado, en virtud de que la

relación laboral que los unía con Secretaria de Educación Jalisco, concluyo con el termino de los contratos siendo el 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete, y que fue con el que se rigió la relación laboral, como quedo asentado en líneas precedentes, y como consecuencia de ello ceso la obligación que la entidad tenia con los accionantes.-----

XII.- Además se peticiona por parte de los demandantes la nulidad de cualquier documento o supuesto contrato de naturaleza civil que pretenda hacer valer en este Juicio toda vez que la relación que existió con los demandados fue de naturaleza laboral, pues siempre existió subordinación y dependencia económica; ahora bien y analizada su pretensión, deberá de estarse a lo ya expuesto en el cuerpo de la presente resolución, en virtud de que la relación existente entre las partes fue considerada de carácter laboral al establecer que existió subordinación de los accionantes hacia con la Secretaria de Educación Jalisco, por lo que es procedente **ABSOLVER** al ente demandado Secretaria de Educación Jalisco.-----

XIII.- El reclamo en la ampliación y consistente el pago de las horas extras por todo el tiempo en que existió la relación laboral, ya que refieren laboraron dos extras diarias de lunes a viernes, y que comprendía de las 19:00 diecinueve horas a las 21:00 veintiuna horas, ya que su horario de las 14:00 catorce a las 19:00 diecinueve horas; por su parte, la demandada al dar contestación argumentó que jamás desempeñaron jornada laboral alguna para con su representada, es decir ni de manera ordinaria o extraordinaria, ya que no existía relación laboral alguna, por lo tanto resulta falso todo lo manifestado en este punto. Visto lo anterior primeramente se establece que la prestación solo se estudiaran del 28 veintiocho febrero del año 2007 al 31 de diciembre del 2007 dos mil siete, ya que un año hacia atrás estas prescritas de conformidad a lo que dispone el 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tomando en consideración que el accionante es claro en establecer que las horas extras laboradas las inicial a las 19:00 horas, estimamos que le corresponde a la parte demandada demostrar como lo asegura que la actora no laboró el tiempo extra que reclama como lo asegura que la actora no laboró el tiempo extra que reclama, conforme al siguiente criterio:-----

Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254

“HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Pues bien, en primer lugar tenemos que la relación que unía a los accionantes hacia con el ente demandado era laboral- no civil, por lo que tenemos la presunción de ser cierta la jornada laboral que aduce el actor, y consecuentemente las horas extras que dice laboró, pues la demandada no ofreció elemento de prueba alguno para acreditar que es falsa la jornada que señala los promoventes y que estos no laboraron las horas extras que reclaman, lo que sí acredita, si laboro tiempo extraordinario, al no desprenderse medio de convicción alguna en que se acredite que no laboro el tiempo extraordinario que reclama; por lo tanto se **CONDENA** a la demandada Secretaria de Educación Jalisco a pagar a los CC. ***** , ***** , ***** y ***** , tiempo extraordinario por el periodo del 28 veintiocho de febrero al 31 de diciembre del año 2007 dos mil siete, por lo que se procede a establecer cuantas horas deberán.-----

Por lo que tomando en consideración que son un total de 43 cuarenta y tres semanas mas 4 tres días la cuales se multiplican por 10 horas, lo anterior al multiplicar por 2 horas extras diarias por cinco días de la semana, resultando 430 cuatrocientas treinta más 6 seis que resultan de los 4 cuatro días dan un total de 438 cuatrocientos treinta y seis horas extras, 395 trescientos noventa y cinco horas deberán pagarse al 100% cien por ciento en los términos ya apuntados de los artículos 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 43 cuarenta y tres horas deberán cubrirse al 200% más del salario ordinario asignado a ellas, por exceder de las 09 horas extras por semana, tal como se ha estipulado con anterioridad y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien respecto y en relación con los días de descanso obligatorio por todo el tiempo de la relación laboral que reclaman los accionantes por haberlos laborado siendo los que establece el punto 10 de hechos de su escrito primigenio y se transcriben: 01 primero de enero, 05 cinco de febrero, 01 primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis de septiembre, 20 veinte de noviembre y 25 veinticinco de diciembre del año. En primer lugar se tiene que Visto lo anterior primeramente se establece que la prestación solo se estudiaran del 28 veintiocho de febrero al 31 de diciembre del 2007 dos mil siete, ya que un año hacia atrás estas prescritas de conformidad a lo que dispone el 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Examinado lo otrora y si bien les corresponde a los accionantes la carga de la prueba de acreditar que laboraron los días festivos también lo es que tomando en consideración que se condeno a la demandada al pago de tiempo extraordinario y de los cuales se aprecia que laboro los días festivos reclamados lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada Secretaria de Educación Jalisco, al pago de los días 01 primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis de septiembre, 20 veinte de noviembre y 25 veinticinco de diciembre del año 2007 dos mil siete atinentes a días de descanso obligatorio laborados mismos que deberán de cubrir de conformidad a lo expuesto en numen 39 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Es dable establecer por parte de este Tribunal que por lo que respecta a la Secretaria de Finanzas dicha dependencia únicamente es la encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y además entre una de sus atribuciones conferidas, es el de efectuar pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular, mensualmente, el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado, lo anterior tal y como lo establece el numeral 31 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco que se transcribe a continuación:-----

“ Artículo 31.- La Secretaría de Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado. A ella corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

... XV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular, mensualmente, el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;”

Razón por la que es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del estado, de la acciones intentadas por los disidentes, toda vez que esa carga le correspondió a la Secretaria del Estado de Jalisco, quien deberá cumplir lo correspondiente a través de la dependencia que estime pertinente tal y como lo establece el numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que se transcribe a continuación:-----

“ Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las secretarías y dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada y atento a los lineamientos de verdad sabida y buena fe guardada contemplados en el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se deberá de tomar como base el salario citado por la entidad demandada y asciende a la cantidad de \$***** quincenal, que si bien es diverso al establecido por los accionantes, también los es la secretaria de Educación Jalisco, lo acredita de los contratos de

prestación de servicios que se adjuntaron al la presente
contienda judicial.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos del Ordenamiento para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo por supletoriedad, se resuelve:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores del presente juicio *********, *********, ********* y *********, acreditaron en parte su acción; mientras que las demandadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y **SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO**, justificaron en parte sus excepciones y defensas.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a las Entidades Públicas demandadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de **REINSTALAR** a los actores *********, *********, ********* y *********, por ende, del pago de SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES, AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL por el periodo que dure el juicio, PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT Y AFORE, SÉPTIMO DÍA, SALARIOS RETENIDOS, COMPENSACIÓN ANUAL, RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD y además de la nulidad de cualquier documento o supuesto contrato de naturaleza civil que se pretenda hacer valer en este juicio; además de pagar vacaciones y prima vacacional a los CC. *********, *********, ********* **POR EL LAPSO** del 1º primero de Enero del año 2003 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2005 y por lo respecta a la C. ********* se encuentra prescrito del periodo 01 primero de julio del año 2003 dos mil tres al 30 de junio del año 2006, periodo del cual se absuelve a la entidad pública de su pago. De conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a pagar a los actores *********, *********, ********* y *********, de pagar aguinaldo por el lapso del 29 veintinueve de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2007 dos mil siete; a pagar vacaciones y prima

vacacional a los CC. *****, *****, ***** por el periodo de enero del año 2006 al 31 de diciembre del año 2007 dos mil siete y ***** lo correspondiente de julio 2006 al 31 de diciembre del 2007 dos mil siete. Se condena a la demandada a pagar a los operarios los días 01 primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis de septiembre, 20 veinte de noviembre y 25 veinticinco de diciembre del año 2007 dos mil siete respectivamente en términos del considerando VIII y el pago de 438 cuatrocientos treinta y ocho horas extras en términos el considerando VIII. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ABSUELVE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, de la totalidad de las prestaciones que reclaman los actores, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIO QUE SE CITAN A FOJA 968.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de Estudio y Cuenta.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.